

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES
PROCEDIMENTALES QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 171

Santiago, 08 FEB 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (desde ahora "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; en el Decreto N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; el expediente del procedimiento administrativo sancionador Rol D-070-2017; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica"; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, el artículo 48 de la LOSMA, señala que: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: (...) b) Sellados de aparatos o equipos (...) y f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor."*

3. Que, la **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA** (en adelante "la empresa" o "Hermanos Urcelay Ltda."), RUT N° 77.382.460-6, representada legalmente por don Juan Pablo Urcelay Orueta, RUT N° 9.980.880-2, es titular del proyecto *"Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda."*, cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 218, de 22 de septiembre de 2009, dictada por la Comisión Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "RCA N° 218/2009"). Este proyecto

se ejecuta en la bodega de propiedad de Urcelay Hermanos, ubicada en la comuna de Olivar, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, específicamente en Huerto Begoña Olivar Bajo y dentro del predio, circula un ramal del Canal Olivar, el cual será no afectado ni intervenido por ninguna de las actividades del proyecto, según lo señalado en dicho instrumento.

I. **Antecedentes generales del proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda."**

4. Que, de acuerdo a la evaluación ambiental del proyecto, este consiste en la construcción y operación de un sistema de tratamiento de RILes, generados en el proceso de producción de mostos concentrados.

5. Que, respecto a la producción de mosto proyectada, en el considerando 3.6.2.3 de la RCA N°218/2009 se establece que la relación de producción de "mosto-utilización de agua" está en razón de 1:1, lo cual correspondería a 8.000.000 L. Así, la actividad de la bodega se inicia desde marzo hasta fines de mayo, lo que implica una duración de aproximadamente 90 días. Por lo que, **del total de RILes producidos en un año, el 70% se genera en vendimia**, el 20 % durante los meses inmediatos post-vendimia y el 10 % restante en los meses respectivos, tal como se ilustra a través de la siguiente tabla:

Mes	% Generación de RILes	Caudal Promedio Diario (m ³ /día) Escenario 1:1
Marzo	70 %	60,0
Abril		
Mayo		
Junio	20 %	18,96
Julio		
Agosto		
Septiembre	10 %	5,32

Tabla N° 1: Proyección de producción establecida en la RCA (el énfasis es nuestro).

Fuente: Considerando 3.6.2.3 RCA 218/2009.

6. Que, en cuanto al sistema de tratamiento, la RCA N°218/2009 establece que existirá una etapa de tratamiento primario, en la que se efectuarían procesos de separación de sólidos, de homogenización, de ajuste de PH y de sedimentación primaria y otra de tratamiento secundario, en la que se realizarían procesos de oxidación intensiva, de tratamiento biológico, de filtración final, y de deshidratación de lodos.

7. Que, respecto a la caracterización físico-química de los RILes tratados, en el considerando 3.6.3.5 de la RCA N°218/2009 se dispone que según las eficiencias de remoción de cada etapa, el agua tratada debe cumplir con la normativa del D.S 90/2000 que establece norma de emisión para regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales ("D.S 90/2000"), debiendo estar sus principales parámetros de acuerdo a las siguientes concentraciones:

Parámetros	Concentración
DBO ₅	26,4 mg/l
Sólidos totales en suspensión	4,2 mg/l

Parámetros	Concentración
N Kajeldahl Total	1,3 mg/l
P Total	0,2 mg/l
PH	6-8
Coliformes fecales	< 1.000

Tabla N° 2: Concentraciones de los RILes tratados.

Fuente: Considerando 3.6.3.5 RCA 218/2009.

8. Que, sin perjuicio de lo anterior, en el considerando 3.6.4 de la RCA N°218/2009, se indican las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19 Datum WGS 84 referidas al punto de descarga de RILes al Ramal del Canal Olivar, dando cumplimiento en cada una de las etapas del tratamiento a la normativa anteriormente indicada. Asimismo, se señaló que el programa de monitoreo de descarga de RILes tratado quedaría establecido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, una vez que el proyecto en evaluación contara con su RCA favorable, cuestión que finalmente fue consolidada a través de la Resolución Exenta 4582 de 22 de diciembre de 2009, dictada por dicha entidad.

9. Que, finamente luego de haberse evaluado ambientalmente este proyecto, la Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda., durante los años 2010, 2012 y 2013, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") su proyecto "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos", desistiéndose de los mismos, por diversos motivos relacionados con nuevos cambios tecnológicos, requerimiento de información, o por la necesidad de reubicar el sistema de tratamiento.

II. Denuncias y actividades de inspección ambiental.

10. Que, desde el año 2013 este servicio ha recepcionado varias denuncias de la Comunidad de Aguas Copequén en contra del proyecto en comento, las cuales se detallan a continuación:

- a) Denuncia de don Felipe Avendaño Pérez, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "Seremi del Medio Ambiente de la VI Región"), recepcionada en esta Superintendencia a través del ORD. N° 279/2013 de fecha 17 de julio de 2013, consistente en la derivación del Ord N°1/2013, de fecha 8 de julio de 2013, del Directorio de la Comunidad de Aguas del Canal Copequén (en adelante "la Comunidad"), en el cual se solicita aclarar y conocer los procedimientos de fiscalización, actuales o posteriores, asociados al funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RILes de "Viña Urcelay", acompañando una serie de denuncias presentadas por la misma Comunidad en el periodo de 2010 a 2012, ante la autoridad ambiental de la época.

En dicho requerimiento, el Directorio de la Comunidad señala que desde el año 2008, aproximadamente, el Canal Copequén recibiría RILes sin tratar, descendientes del ramal del Canal Olivar en el que "Urcelay Ltda." realiza descargas de Riles provenientes de la planta de tratamiento del proyecto, generalmente en horarios nocturnos. Agregaron que en el año 2010 denunciaron a esta empresa ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios de la

Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, la que realizó una fiscalización en la planta denunciada, constatando que dicha planta no cumplía con las exigencias establecidas en el DS N° 90/2000, cursando multas por esta circunstancia. Por último, a través de la presentación de 08 de julio de 2013, la comunidad acompañó fotografías que darían cuenta del secado de árboles y praderas, que se habría producido por haber sido regados con las aguas del Canal Copequén que estarían siendo contaminadas por el contacto que tendrían con las aguas provenientes del Canal Olivar.

- b) Denuncia derivada a esta Superintendencia con fecha 02 de abril de 2014, por doña Giovanna Amaya Peña, Seremi del Medio Ambiente de la VI Región, a través del Ord. N°124, que informa la recepción del Ord. N°19/2014, 28 de marzo de 2014, del Directorio de la Comunidad de Aguas Canal Copequén, en el cual se señala que nuevamente se están realizando descargas de RILes sin tratar, de color morado y aspecto espumoso, al Canal Olivar por parte de la empresa "Urcelay Ltda.", señalando además que lo estarían haciendo en pleno periodo de molienda de uva. Para demostrar lo anterior acompañan fotografías en las que se aprecian las aguas del Canal Copequén contaminadas con RILes.
- c) Denuncia de la Comunidad de Aguas de Copequén, derivada a esta Superintendencia con fecha 06 de mayo de 2015, mediante el Ord. N° 10 de fecha 05 de mayo de 2015, en la que señalan que el Canal Copequén estaría siendo contaminado nuevamente desde comienzos del mes de abril de 2015, por RILes no tratados provenientes de las descargas efectuadas por la empresa "Viña Urcelay Ltda.", en el Canal Olivar. Asimismo, acompañan fotografías, precisando que éstas no ilustrarían con claridad la contaminación de los RILes, debido a que las descargas se estarían realizando en temporada de riego y los Canales aún tenían bastante agua.
- d) Denuncia de la Comunidad de Aguas de Copequén, presentada en esta Superintendencia con fecha 14 de julio de 2017, mediante el Ord. N° 02 de fecha 13 de julio de 2017, en la que reiteran los hechos denunciados anteriormente, señalando que "Viña Urcelay Ltda.", debió haber efectuado mejoras a la Planta de Tratamiento de RILes, además de ejecutar un Plan de Contingencia comprometido por la empresa con la SISS en el año 2012, con el fin de que no se realizaran descargas de RILes sin que estos recibieran previamente un tratamiento, a un canal de regadío, Plan que a la fecha no se habría implementado, debido a que en la actualidad seguirían descargando RILes sin tratar durante las noches y contaminando con ello el Canal Copequén que cruza toda la comuna de Coinco. Asimismo, agregan que al verse afectados por la contaminación, los agricultores de la comuna habrían efectuado recientemente nuevas denuncias a otros organismos del Estado.



Imagen N° 1. Materia orgánica de aguas contaminadas del Canal Copequén.¹

11. Que, con fecha 06 de julio de 2015, según consta del Memorandum N° 126, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió el expediente **DFZ-2014-294-VI-RCA-IA** a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia ("D.S.C."), el cual contiene el informe técnico de fiscalización respectivo que plasma los resultados de las actividades de inspección ambiental de fecha 8 de mayo de 2015. En específico, respecto del funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RILes se constató que:

- a) La implementación de un sistema de tratamiento de RILes que no correspondía al establecido en la RCA N°218/2009, toda vez que para la etapa de tratamiento primario, la separación de sólidos no estaba funcionando con filtro parabólico, el cuál había sido reemplazado por un filtro de rejas. Por otra parte las instalaciones destinadas a realizar los procesos de sedimentación primaria (coagulación, floculación y sedimentación) habían desaparecido y los RILes estaban siendo conducidos mediante una tubería a una piscina de acumulación de 3500 m³ de capacidad (aproximadamente), ubicada en un predio que se encontraba frente a la bodega de vinos, tal como la que se expone a continuación a través de la siguiente fotografía:



¹ Fotografía acompañada a denuncia presentada con fecha 14 de julio de 2017 por Comunidad de Aguas del Canal Copequén, a través del ORD. N° 02/2017 de 13 de julio de 2017.

Imagen N° 2. Piscina de acumulación. Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19. Norte 6.210.769 m, Este 326.237 m.²

- b) El sistema de tratamiento descrito en el punto anterior, parecía tratarse de un sistema provisorio, debido a que además de éste se constató la construcción de una nueva Planta de Tratamiento de RILes, que al momento de la inspección no se encontraba operativa.
- c) El titular se encontraba descargando RILes al ramal del Canal Olivar, los que estaban siendo conducidos a través de una manguera que se encontraba conectada a la piscina de acumulación de RILes, a pesar de que conforme a la información entregada por División de Fiscalización de este servicio respecto a este proyecto, **pudo constatarse que el titular había informado que no descargaba RILes desde enero de 2013.**



Imagen N° 3. Detalle de la descarga de RIL a Canal Olivar, mediante manguera. Coordenadas DATUM WGS 84 HUSO 19. Norte 6.210.769 m, Este 326.237 m.³

12. Que, por otra parte, durante la actividad de inspección ambiental realizada con fecha 08 de mayo de 2015, los funcionarios a cargo de la misma solicitaron la siguiente información a la empresa: i) Planillas de producción (años 2014-2015), y ii) Monitoreo de Riles.

13. Que, en respuesta al requerimiento de información formulado durante la actividad de inspección, la empresa presentó una carta con fecha 15 de mayo de 2015, a través de la cual informó una serie de hechos relativos a la situación actual del proyecto e hizo entrega de las planillas de producción del año 2014 y de los meses de enero a mayo del año 2015, dando cuenta de lo siguiente:

- a) Las planillas de producción de mosto demuestran que la producción anual proyectada por la RCA N° 218/2009, a saber 8.000.000 litros, fue superada a 71.298.918 litros, para el año 2014 y a 56.889.014 litros para el año 2015.
- b) Respecto del monitoreo de RILes solicitado, la empresa no los remite aduciendo que no realiza monitoreos de efluentes debido que desde enero de 2013 no se realizarían descargas al Canal Olivar, informando dicha circunstancia a través del sistema respectivo. Respecto al destino final de los RILes, el titular informó que éstos estaban siendo dispuestos para riego, reemplazando el cumplimiento del D.S. N° 90/2000 por lo establecido al efecto en la "Guía

² Informe de Fiscalización DFZ-2014-294-VI-RCA-IA, P 20.

³ Informe de Fiscalización DFZ-2014-294-VI-RCA-IA, P 20.

para Uso de Riego y/o Disposición directa en Suelo”, del SAG. Sobre el hallazgo relativo a la manguera que conducía los RILes desde la piscina de acumulación al Canal Olivar, la empresa indicó que: *“Nos resulta incomprensible esta acción puesto que se cuenta con capacidad e infraestructura suficiente para evitar este tipo de acciones. No se descarta posible sabotaje, algo difícil de probar, pues no hay cámaras de vigilancia en este sector, pero como se mencionó anteriormente el tema se investiga en forma interna. El o los responsables serán sancionados o apartados de sus funciones según corresponda.”*

- c) Respecto a la situación de la planta de tratamiento de RILes, señaló que actualmente se tiene implementado un nuevo sistema de tratamiento compuesto por unidades de tratamiento de mayor tecnología, eficiencia y obviamente capacidad y que para la entrada en operación sólo se espera la conexión por parte de una empresa concesionaria eléctrica. El nuevo sistema de tratamiento al que se refiere la empresa en su presentación, correspondería a la nueva planta de tratamiento que fue identificada en la inspección ambiental de 08 de mayo de 2015 y que en ese momento no se encontraba operativa.
- d) Por último informó que no existe manejo de lodos. Al respecto indican que el sistema de deshidratado se desmanteló en enero de 2015, pues este no forma parte del nuevo sistema de tratamiento y que sería reemplazado por un nuevo plan de manejo. Como parte del actual manejo, los lodos serían retirados por la empresa externa, Río Negro, que estaría acreditada para tal efecto.

14. Que, posteriormente, a través del ORD. 2730 de fecha 22 de julio de 2016 y en el marco del Convenio de Encomendación de Acciones de Fiscalización suscrito entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“SISS”), este último organismo informó a esta Superintendencia sobre la realización de una segunda actividad de fiscalización al proyecto perteneciente a la **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA.**, el día 28 de junio del año 2016.

15. Que, entre los hechos constatados por la SISS referidos al sistema de tratamiento de Riles de la Planta de la Viña Urcelay, se verificó la existencia y funcionamiento de una nueva planta de tratamiento que no correspondía a la establecida en la RCA N° 218/2009, debido a que contemplada procesos e instalaciones distintas a las de la planta autorizada por la RCA N°218/2009.

16. Que, en virtud de los hechos denunciados en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 y constatados a través de las inspecciones ambientales de 2015 y 2016, mediante el ORD N° 352 de fecha 14 de agosto de 2017, y a fin de verificar la efectividad en el aumento de producción en relación al límite promedio establecido en la RCA 218/2009, esta Superintendencia requirió al Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (“SAG”) la siguiente información: *“Copia digital y física de los registros de producción informados por la empresa para los periodos de 2014 a 2017, acompañando todos los antecedentes que la empresa haya aportado al SAG, para acreditar dicha información, además del desglose mensual de tales registros, en caso de que fuera posible determinarlo.”*

17. Que, mediante ORD N° 1364/2017 de fecha 07 de septiembre de 2017, el SAG regional envió la información requerida, la cual puede ser resumida a través de la siguiente tabla:

Año	Declaración de vino con DO*	Declaración de vino sin DO* ⁴	Total
2014	10.839.267 lts	45.950.432 lts	56.789.699 lts
2015	16.220.000 lts	40.091.962 lts	56.311.962 lts
2016	18.426.692 lts	25.897.480 lts	44.324.172 lts
2017	36.513.763 lts	31.879.483 lts	68.393.246 lts

Tabla N° 3. Resumen de registros de volúmenes de producción de los años 2014 a 2017.

18. Que, por otra parte, mediante el ORD N° 355 de fecha 16 de agosto de 2017 y a fin de verificar la efectividad de la falta de manejo de lodos, esta Superintendencia requirió a la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins la siguiente información: *"Copia digital y física de los reportes de monitoreo anual de lodos informados por la empresa para los periodos de 2014 a 2017, acompañando todos los antecedentes que la empresa haya aportado a la SEREMI de Salud de la región, para acreditar dicha información."*

19. Que, mediante ORD N° 1942 de fecha 30 de agosto de 2017, la Seremi de Salud, respondió el requerimiento de información indicando que revisados sus registros, se constata que la empresa Sociedad Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda., no ha ingresado ningún reporte de monitoreo anual de lodos, provenientes de la Planta de Tratamiento de RILes de la empresa, en ningún periodo.

20. Que, a mayor abundamiento, a partir del Informe de Fiscalización IFA DFZ-2014-294-VI-RCA-IA y de la base de datos de <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion/Resultado>, fue posible tener presente los siguientes resultados respecto de los reportes de autocontroles del punto de descarga ubicado en el Canal Olivar, en cumplimiento de la Tabla N° 1 del DS N° 90/2000:

N° de Expediente	Periodo Informado	Efectúa descarga	Entrega dentro de plazo	Entrega parámetros solicitados	Entrega con frecuencia solicitada	Caudal se encuentra bajo Resolución	Parámetros se encuentran bajo norma
DFZ-2013-3204-VI-NE-EI	01-2013	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-2619-VI-NE-EI	02-2013	NO	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-1856-VI-NE-EI	03-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-1993-VI-NE-EI	04-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-3396-VI-NE-EI	05-2013	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-2235-VI-NE-EI	06-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-2355-VI-NE-EI	07-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-6875-VI-NE-EI	08-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-6275-VI-NE-EI	09-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-509-VI-NE-EI	10-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

⁴ Vinos con y sin denominación de origen.

N° de Expediente	Periodo Informado	Efectúa descarga	Entrega dentro de plazo	Entrega parámetros solicitados	Entrega con frecuencia solicitada	Caudal se encuentra bajo Resolución	Parámetros se encuentran bajo norma
DFZ-2014-1087-VI-NE-EI	11-2013	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-1661-VI-NE-EI	12-2013	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-482-VI-NE-EI	01-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-3502-VI-NE-EI	02-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	03-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-4283-VI-NE-EI	04-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-4853-VI-NE-EI	05-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-5423-VI-NE-EI	06-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	07-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-1137-VI-NE-EI	08-2014	NO	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-1832-VI-NE-EI	09-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-2478-VI-NE-EI	10-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-3942-VI-NE-EI	11-2014	NO	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-4608-VI-NE-EI	12-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-4736-VI-NE-EI	01-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-4986-VI-NE-EI	02-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-5220-VI-NE-EI	03-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-5458-VI-NE-EI	04-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	05-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-5691-VI-NE-EI	06-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-5933-VI-NE-EI	07-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-8358-VI-NE-EI	08-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-443-VI-NE-EI	09-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-1520-VI-NE-EI	10-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-1645-VI-NE-EI	11-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-2959-VI-NE-EI	12-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-3540-VI-NE-EI	01-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-5608-VI-NE-EI	02-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-6076-VI-NE-EI	03-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-7020-VI-NE-EI	04-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-7154-VI-NE-EI	05-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-8104-VI-NE-EI	06-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-8656-VI-NE-EI	07-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-1085-VI-NE-EI	08-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

N° de Expediente	Periodo Informado	Efectúa descarga	Entrega dentro de plazo	Entrega parámetros solicitados	Entrega con frecuencia solicitada	Caudal se encuentra bajo Resolución	Parámetros se encuentran bajo norma
DFZ-2017-1629-VI-NE-EI	09-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-1765-VI-NE-EII	10-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-2390-VI-NE-EI	11-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-2939-VI-NE-EI	12-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

Tabla N° 4. Resumen de reportes de autocontrol del punto de descarga ubicado en el Canal Olivar, en cumplimiento de la Tabla N° 1 del DS N° 90.

21. Que, a partir de la información aportada en la Tabla anterior, fue posible constatar que la empresa no reportó información asociada a los autocontroles de RILes para los años de 2013, 2014, 2015, 2016 y los meses de enero a julio de 2017, a pesar de la presentación de denuncias en su contra durante los años 2013, 2014, 2015 y 2017 y de la descarga de RILes al Canal Olivar constatada personalmente por los funcionarios del SAG, durante la inspección ambiental de fecha 8 de mayo de 2015.

22. Que finalmente, mediante Memorándum D.S.C. N° 562, de fecha 06 de septiembre de 2017, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Loreto Hernández Navia como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Catalina Uribarri Jaramillo como Fiscal Instructora Suplente.

III. Antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-070/2017, seguido en contra de Hermanos Urcelay Ltda.

23. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-070-2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos a la **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA.**, RUT N° 77.382.460-6, en virtud de lo indicado en el artículo 35 letras a), b) y e) de la LOSMA, por los siguientes hechos infraccionales:

- a) Efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos al efecto, desde agosto del año 2014 a agosto del año 2017, según lo indicado en la Tabla N° 4 de la presente resolución, en circunstancias que se constataron descargas en la inspección del año 2015, además de las denuncias presentadas a esta Superintendencia, desde abril de 2013 a julio de 2017.
- b) Aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA, para los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017, según lo indicado en la Tabla N° 3 de la presente resolución.
- c) No realizar el manejo de lodos establecido en la RCA, en cuanto a: i) No realizar el tratamiento de deshidratación desde enero de 2015. ii) No reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A, con el objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente, desde el año 2014 al 12 de septiembre de 2017.

- d) Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en: i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva, y ii) Sistema de descarga de efluentes de la Planta para riego.
- e) No actualizar la información asociada a la RCA del proyecto en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental destinado al efecto, a la fecha.

24. Que, los hechos constitutivos de infracción fueron clasificados de la siguiente manera:

- a) El hecho infraccional N° 1 fue clasificado como gravísimo en virtud de la letra e) del numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA.
- b) Los hechos infraccionales N° 2, N°3 y N°4 fueron clasificados como graves en virtud de las letras e) y d) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, respectivamente.
- c) El hecho infraccional N° 5 fue clasificado como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

25. Que, en el marco de este procedimiento sancionatorio, con fecha 19 de octubre de 2017, la empresa acompañó la primera versión de un Programa de Cumplimiento ("PDC"), el cual fue objeto de observaciones por parte de D.S.C., a través de la Res. Ex. N° 3/ROL D-070-2017, de 13 de noviembre de 2017.

26. Que, con fecha 11 de diciembre de 2017 la **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA.**, acompañó la versión refundida de su PDC, la cual nuevamente fue objeto de observaciones por parte de la D.S.C, mediante la Res. Ex. N° 5/ROL D-070-2017, de fecha 28 de diciembre de 2017.

27. Que, con fecha 12 de enero de 2018, la empresa acompañó la segunda versión refundida de su PDC, a partir de la cual la Jefa de D.S.C, emitió la Res. Ex. N° 9/ROL D-070-2017, de fecha 19 de enero de 2018, a través de la cual resolvió rechazar la versión final del PDC propuesto por la empresa, principalmente, en razón de los siguientes argumentos:

- a) Respecto al análisis de la ocurrencia de efectos en el medio ambiente y en la salud de las personas, se concluyó que la descripción de los efectos negativos de las infracciones a), b), c) y d) efectuada por la empresa, no fue suficientemente fundada ni acreditada. En efecto, dicha descripción no se encuentra adecuadamente justificada mediante antecedentes técnicos, o bien, no ha sido completa considerando los antecedentes que ya obran en el presente procedimiento, según fuera señalado en el análisis particular de cada uno de ellos.
- b) Respecto del análisis de los criterios de aprobación del art. 9° del D. S. N° 30/2012, y a partir de las acciones propuestas por la empresa a través de la versión final de su PDC, se concluyó que este no cumplía con los criterios de integridad y eficacia para su aprobación, debido a que

las acciones I, II, III y IV no resultaban ser lo suficientemente completas y aptas para hacer frente a los cargos imputados y de esta forma, lograr al menos un retorno o acercamiento gradual y progresivo durante la ejecución del PDC al cumplimiento. En efecto, respecto a este punto destaca la acción N° 17 consistente en limitar el volumen de producción total anual a 70.000.000 litros, con un máximo de tratamiento de caudales de 600 m³/día, propuesta del todo impertinente en atención a que en la formulación de cargos se especificó claramente⁵ que la superación de producción para el último periodo observado -a saber, el del año 2017- correspondía a un valor total de 68.393.246 litros, cifra que representa un 755% de superación en relación al valor límite de 8.000.000 litros establecido por la RCA 218/2009. Por lo que, proponer la "limitación" de producción anual de vino en la cifra de 70.000.000 litros, que excede en un 2% al valor de superación constatado para el año 2017 (68.393.246 litros), y en un 775% al valor límite establecido en la RCA 218/2009 (8.000.000 litros), constituye un aprovechamiento de su infracción, situación que resulta abiertamente contraria a lo establecido en el artículo 9 del D. S. N° 30/2012.

- c) Con base a lo anterior, se concluyó que no resultaba necesario analizar el criterio de verificabilidad en atención a que se estima que el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, así como contienen y reducen o eliminan los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancia que no concurre en el caso en particular.

28. Que, además en el resuelvo III de dicha resolución, la Jefa de la D.S.C derivó a la Fiscal Instructora del procedimiento administrativo sancionador, la evaluación de los antecedentes referidos a la adopción de medidas provisionales a fin de detener las descargas de RILes sin tratamiento a las aguas del Canal Olivar y con ello, evitar la afectación de estas y consecuentemente del Canal Copequén, manteniendo los parámetros de acuerdo a las concentraciones señaladas en el D.S. N°90/2000.

29. Que, la solicitud de medidas provisionales fue formalizada mediante el Memorandum D.S.C. N°22/2017, de fecha 25 de enero de 2018, dándose cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica".

IV. Existencia de un daño inminente o riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas.

30. Que, el fundamento de lo anterior radica en la existencia de una situación de riesgo o daño inminente para el medio ambiente y para la salud de las personas, debido a la descarga de RILes sin tratamiento por parte de la **SOCIEDAD AGRÍCOLA,**

⁵ Res. Ex. N° 1 Rol D/070-2017. Tabla N° 1. Resumen de registros de volúmenes de producción de los años 2014 a 2017, P. 6.

COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA., al Canal Olivar y al Canal Copequén, consecucionalmente.

31. Que, teniendo a la vista el conjunto de hechos descritos precedentemente en las cuatro denuncias presentadas ante la Superintendencia del Medio Ambiente, resulta importante apreciar el hecho de que ellas fueron presentadas luego del **término de la época de la vendimia**, temporada que según lo establecido en la RCA N°218/2009 se extiende desde **marzo** de cada año y **corresponde el periodo en el cual, el proceso productivo genera el 70% del caudal de RILes del total anual.**

32. Que, además, al menos desde el año 2013, la planta de tratamiento de RILes establecida por la RCA N° 218/2009 comenzó a ser desmantelada y modificada paulatinamente por la empresa y a aumentar progresiva y sostenidamente los niveles de producción mosto, sin que esta circunstancia estuviera siendo controlada a través de ningún tipo de evaluación ambiental, y por ende, sin tener certeza acerca de la **capacidad de tratamiento instalada** y de la **calidad y cantidad del RIL generado y descargado al Canal Olivar.**

33. Que, a lo anterior debe ser sumado la constatación de las descargas de RILes con fecha de 08 de mayo de 2015—realizada a través de una manguera que se encontraba conectada a la piscina de acumulación de ellos identificada en la imagen N° 3 de la presente resolución— mientras se ejecutaba en terreno la actividad de la inspección a las instalaciones de la empresa.

34. Que, en este sentido, según la información proporcionada por la **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA.**, a través de los antecedentes acompañados a su PDC, respecto del único evento de descarga que asumirían responsabilidad sería el del día 08 de mayo de 2015, el cual no habría durado más de 2 horas y 50 minutos, tiempo que correspondería a la duración de la fiscalización en comento. Sin embargo, lo anterior no pudo ser probado ni verificado por parte de la empresa, durante el proceso de tramitación del PDC.

35. Que, es más, a partir del análisis de los documentos presentados por la empresa a fin de descartar efectos en el medio ambiente y en la salud de las personas, fue posible observar que durante el evento antes referido, **la empresa descargó al Canal Olivar, desde la piscina de acumulación, RILes con nivel DBO por sobre lo autorizado en la RCA N°218/2009, superándose hasta 100 veces la concentración permitida**⁶.

36. Que, esto último toma relevancia considerando que la DBO **da cuenta de la capacidad de contaminación de un líquido a un cuerpo receptor, cuestión que se relaciona de forma directa con la presencia de la materia orgánica que generan los depósitos de lodos, los que al descomponerse ocasionan altas demandas de oxígenos e intensos olores**⁷. Esto quiere decir, que las altas concentraciones de DBO implican una absorción anormal de oxígeno, lo que produce un riesgo de los elementos bióticos y abióticos que habitan y que inclusive, dependen de los servicios ecosistémicos que éste genera.

⁶ Anexo A, C de PDC III

⁷ Sánchez M., 1994. Contribución al estudio de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO). Tesis para optar al grado de maestro en ciencias con especialidad en Ingeniería Ambiental. Universidad Autónoma de Nueva León, México. 88p.

37. Que, al respecto cabe ser indicado que los canales Olivar y Copequén, se encuentran inmersos en la subcuenca Cachapoal, que forma parte de la Cuenca del río Rapel en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins. La subcuenca de Cachapoal, se caracteriza por ser la fuente hídrica de distintos usos, entre ellos se destaca **la minería, hidroeléctricas, agua potable y riego.**

38. Que, según señala Figueroa (2008)⁸, la subcuenca Cachapoal se ha visto afectada por los cambios de temperatura y precipitaciones registradas en las últimas décadas, lo cual se ve reflejada en **la disminución de disponibilidad del recurso hídrico.** A su vez, respecto a los efectos sobre los usos de la cuenca, Figueroa señala que para los distintos usos analizados, entre ellos el riego, existe una merma entre la demanda y la disponibilidad del recurso.

39. Que, el mismo estudio concluye que existen efectos en la parte baja de la subcuenca, lugar donde se encuentra los canales Olivar y Copequén. Estos efectos si bien se caracterizan por la disminución del agua disponible en la cuenca, se expresan en una disminución de caudal durante los meses que se registran mayores precipitaciones (época invernal), y un aumento respecto a estos niveles durante el periodo de deshielo (época estival). **Esto último, genera que durante el invierno no se logra satisfacer la demanda, pero durante la temporada de mayor requerimiento hídrico de los cultivos existe una mayor probabilidad de tener disponibilidad de agua.**

40. Que, asimismo, **las fuentes de recursos hídricos, como son los canales Olivar y Copequén, prestan servicios ecosistémicos de regulación.** De forma específica, permiten la mantención de hábitat y a su vez, permiten la reproducción de especies que dependen de estos canales como fuentes de agua (Sernapesca, 2014)⁹. No obstante, esto se da cuando el recurso hídrico mantiene rangos respecto a calidad y volumen que permiten de forma inequívoca mantener los ecosistemas dependientes.

41. Que, teniendo presente esto último, y considerando que la temporada de vendimia coincide con el último periodo de la época estival, donde existe una mayor disponibilidad hídrica en la cuenca, es importante implementar medidas que permitan contener y gestionar el riesgo respecto de la calidad del recurso hídrico durante la temporada en que los agricultores y los sistemas ecológicos tengan mayor disponibilidad del mismo. Razón por la cual, resulta fundamental tener información acerca de la cantidad exacta del efluente tratado y cantidad exacta de su disposición como riego y también, respecto de la cantidad de descarga efectiva al cuerpo receptor.

42. Que, la inminencia en este caso se configura debido al rechazo del programa de cumplimiento de la empresa por las razones expuestas

⁸ Figueroa R., 2008. Efectos del cambio climático en la disponibilidad de recursos hídricos a nivel de cuenca – implementación de un modelo integrado a nivel superficial y subterráneo. Tesis para optar al grado de Magister en Ciencias de la Ingeniería, Mención recursos hídrico y medio ambiente memoria; Memoria para optar al título de Ingeniero Civil. Universidad de Chile, Chile. 291 pp.

⁹ Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, 2014. Valoración Económica de los Servicios Ecosistémicos asociados a los Recursos Hídricos bajo la Ley General de Pesca y Acuicultura de la Región de Aysén. Proyecto FIPA.

en el considerando N°27 de la presente resolución. Lo cual, implica que la **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA.**, actualmente no está ejecutando acciones que permitan dar cumplimiento a la RCA N° 218/2009, referidas al proceso de tratamiento de RILes, generando volúmenes de producción que exceden considerablemente a los autorizados por dicho instrumento y además, que **la época de vendimia, que se extiende desde los meses de marzo a mayo de cada año, se encuentra próxima a comenzar.** Por lo que, es dable concluir que las descargas realizadas sin tratamiento, en forma sistemática desde el año 2013 durante el periodo de vendimia, al Canal Olivar, que conecta a su vez con el Canal Copequén, generan una situación de riesgo inminente de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

43. Que, a partir de los antecedentes anteriormente expuestos, resulta necesario que la empresa **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA.**, ejecute acciones para gestionar el riesgo o daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas que afecta al Canal Olivar y consecuentemente al Canal Copequén, en razón de la descarga de RILes sin tratamiento por parte de ésta.

44. Que, finalmente es importante indicar que las medidas solicitadas, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, tal como fue individualizada en la formulación de cargos realizada en contra de la empresa mediante la Res. Ex. N°1/D-070-2017 y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que podrán ser aplicadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

45. Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA.**, RUT N° 77.382.460-6, representada legalmente por don Juan Pablo Urcelay Orueta, RUT N° 9.980.880-2, titular del proyecto "*Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda.*", la adopción de las siguientes **MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES** de "*Sellado de aparatos o equipos*" y de "*ordenar programas de monitoreo y análisis específicos, que serán de cargo del infractor*", con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letras b) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

I. De acuerdo a lo establecido en la letra b) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, sellar aparatos o equipos:

1. Dentro de sexto día de notificada la presente resolución, se deberá sellar la piscina de acumulación de RILes, ubicada en UTM 6210774.86 N y 326241.36 E, 19H Datum WGS 84.

Para verificar lo anterior, la empresa deberá entregar reportes semanales el primer día hábil de cada semana, que incluyan identificación y descripción de la mantención de la medida implementada, por medio de fotografías fechadas y georreferenciadas.

II. De acuerdo a lo establecido en la letra f) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, ordenar programas de monitoreo y análisis específicos, que serán de cargo del infractor:

1. Entregar el primer día hábil de la semana siguiente a la notificación de la presente resolución, un reporte semanal del caudal de Riles tratados en la planta, y del caudal de RILes dispuestos en suelo de aptitud silvoagropecuaria, en formato Excel. Estos caudales deberán ser medidos con una frecuencia diaria, dando cumplimiento a lo dispuesto en el resuelvo primero, apartado segundo de la Resolución Exenta N°986, de 19 de octubre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente¹⁰ y cuyo detalle deberá ser plasmado de dicha forma en el archivo Excel.

Además, junto con el reporte en forma Excel del caudal, se deberán acompañar los medios verificadores dispuestos en dicha resolución, según sea la forma en que se lleve a cabo la actividad, es decir, de manera automatizada o manual por parte de la empresa y fotografías fechadas y georreferenciadas, que den cuenta del destino del RII tratado.

SEGUNDO: INSTRUIR a la SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA., que la información requerida deberá remitirse en la forma y modo que a continuación se indica:

- a) Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).
- b) La información requerida deberá ser entregada en la oficina de la Región de O'Higgins de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Freire 821, Rancagua o en la oficina de partes de esta superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA., con domicilio para estos efectos en calle Nueva Tajamar N°481, Torre Norte, Oficina 2104, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago y por carta certificada a la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL COPEQUÉN,** con domicilio para estos efectos en La Isla N°40, Copequén, Comuna de Coinco, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE



CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

NK/DIS
TE/DIS

¹⁰ Es posible acceder a esta resolución a través del siguiente link:
http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Files/documentos/tabla1/RESOL%20986%20SMA%202016_.PDF



Notifíquese Personalmente por funcionario:

- SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA., domiciliado para estos efectos en calle Nueva Tajamar N°481, Torre Norte, Oficina 2104, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Notifíquese por carta certificada:

- COMUNIDAD DE AGUAS CANAL COPEQUEN, domiciliada para estos efectos en la Isla N°40, Coquepen, comuna de Coinco, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.